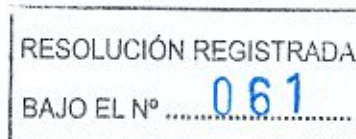




"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

ORDENA FISCALIZACIÓN Y SEGUIMIENTO ACCIONES INDICADAS EN INF-
TCP-SC-422-25-SERVICIO PENITENCIARIO



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Ushuaia, 13 MAYO 2026

VISTO: la Nota Electrónica del registro del Tribunal de Cuentas N° TCP-NE-917-2025, caratulada: "NOTA INTERNA-VINCULADA AL EXPTE. EE-318-2025: 'S/PRESENTACIÓN INSPECTOR GRAL. CIARES – REF: NOTA N° 393/2025-D.P.S.P.'"; y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud de la Nota N° 393/2025-D.P.S.P., suscripta por el Director Provincial del Servicio Penitenciario Inspector Gral (Dr.) Ariel Normando CIARES, en la que manifestó:

"(...) poner en conocimiento de ese Honorable Tribunal la presentación efectuada por el Subalcaide Carlos BRIGUERA, agente dependiente de esta Dirección Provincial, quien ha informado sobre hechos ocurridos durante el pasado fin de semana vinculados a una publicación efectuada en la red social Facebook, en la página denominada 'Noticias Policiales Tierra del Fuego', bajo el título 'Denuncian presunta estafa al Estado provincial dentro del Servicio Penitenciario de Tierra del Fuego'.

En dicha publicación se hace referencia a una denuncia anónima en la que se cuestiona la legalidad de la percepción del ítem 'Fallo de Caja' y la validez del título profesional del mencionado agente, acompañando como supuesto respaldo un recibo de haberes perteneciente al mismo, correspondiente al mes de septiembre de 2025.

El Subalcaide BRIGUERA informó que, tras verificar la autenticidad del documento difundido, constató que se trata efectivamente de su recibo de sueldo y que el mismo habría sido accedido y descargado sin

autorización a través del sistema TERCOP, conforme surge del reporte de auditoría interna que acompaña.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a la solicitud del agente, esta Dirección Provincial considera pertinente requerir la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia, a los fines de que proceda a auditar en su totalidad el legajo personal del Sr. Subalcaide Carlos BRIGUERA, con el objeto de verificar la legalidad, regularidad y transparencia de los conceptos salariales percibidos, así como de la documentación oportunamente presentada.

Asimismo, se remite en anexo la documentación aportada por el agente, a saber:

Copia de la publicación efectuada en redes sociales;

Copia del recibo de haberes correspondiente al período septiembre/2025;

Reporte de auditoría del sistema TERCOP que acredita accesos no autorizados (...).

Tal como lo expone el Director del Servicio Penitenciario, se acompañó a la solicitud la petición del agente BRIGUERA, específicamente: '(...) informar hechos ocurridos durante el pasado fin de semana, vinculados a una publicación realizada en la red social Facebook, en la página denominada Noticias Policiales Tierra del Fuego, cuyo epígrafe señala: 'DENUNCIAN PRESUNTA ESTAFA AL ESTADO PROVINCIAL DENTRO DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE TIERRA DEL FUEGO'.

En el desarrollo de dicha publicación, se hace referencia a una denuncia anónima presuntamente realizada por personal de esta fuerza en contra de mi persona, en la que se cuestiona la legalidad de la percepción del ítem 'Fallo de Caja', así como la validez de mi título profesional. Asimismo, se expone como prueba un recibo de sueldo correspondiente a mi liquidación de haberes.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Tras tomar conocimiento de estos hechos, procedí a verificar la autenticidad del documento difundido, constatando que se trata del recibo de haberes correspondiente al mes de septiembre de 2025. En consecuencia, se llevó a cabo una auditoría interna a través del sistema TERCOP, mediante la cual se advirtió que usuarios ajenos a esta dependencia accedieron y descargaron dicho recibo sin autorización.

Cabe destacar que la obtención, descarga, uso y posterior difusión de documentación de carácter personal sin el consentimiento del titular constituye una conducta ilícita, que puede encuadrarse en distintas figuras legales.

Particularmente, el recibo de sueldo contiene datos sensibles amparados por la Ley Nacional N.º 25.326 de Protección de Datos Personales, la cual establece en su artículo 5 que el tratamiento de datos personales requiere el consentimiento libre, expreso e informado del titular. Asimismo, el artículo 11 restringe la cesión de dichos datos a terceros sin autorización expresa.

Por otra parte, el acceso indebido a sistemas informáticos, aun sin provocar daño, puede configurar una infracción penal conforme lo establece el artículo 153 bis del Código Penal Argentino, que reprime a quien accede ilegítimamente a un sistema o dato informático de acceso restringido. En este caso, el acceso y descarga de mi recibo de sueldo por parte de personal no autorizado no solo constituye una violación a la intimidad, sino también un uso indebido de información confidencial con el agravante de su difusión pública.

En virtud de todo lo expuesto, y a fin de brindar total transparencia, solicito formalmente que se dé intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia a los efectos de que audite en su totalidad mi legajo personal, a fin de constatar la legalidad y regularidad de los conceptos salariales percibidos y de la documentación presentada oportunamente.

Asimismo, y en resguardo de mis derechos, solicito se adopten las medidas administrativas y disciplinarias correspondientes respecto de los usuarios que accedieron y descargaron sin autorización mi recibo de haberes, en violación a normas de protección de datos, seguridad informática y ética profesional.

Acompaño al presente informe la siguiente documentación de respaldo:

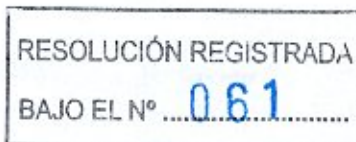
- Copia de la publicación realizada en la red social mencionada con el recibo de sueldo.
- Copia de mi recibo de sueldo correspondiente a la liquidación del período SEP/2025.
- Reporte de auditoría extraído del sistema TERCOP que acredita los accesos no autorizados a consulta sobre mi legajo (...).

Que a orden 6 obra el Informe Contable N° INF-TCP-SC-422-2025, suscripto por la Auditora Fiscal C.P. Claudia M. CHAVEZ, quien luego de un pormenorizado análisis, concluye del siguiente modo:

“(...) Conclusión

De la labor realizada por esta unidad de auditoría, se concluye lo siguiente:

- **Alcance del Informe Contable N.º 496/2023:** El Informe Contable N.º 496/2023, aprobado mediante Resolución Plenaria N.º 93/2024 (Expte. N.º 280/SC/2021), no incluyó el legajo del Sr. Carlos Briguera en su muestra, por lo que su situación particular fue analizada de forma originaria en esta instancia.
- **Procedencia de conceptos ligados al Título:** La legitimidad de los pagos por Título (ítem 045) y Bloqueo (ítem 641) queda condicionada a la validación ministerial de la cartera educativa y a la matriculación



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

profesional obligatoria en Colegio/Consejo que corresponda, requisitos que no se pudieron verificar en esta etapa.

- **Debilidad crítica de Control Interno:** Existe un conflicto de intereses estructural (incompatibilidad funcional) en la D.P.S.P.: el beneficiario, al ser el responsable del Área Haberes, tiene capacidad técnica para cargar, validar y liquidar novedades en sus propios suplementos variables (especialmente Servicios Extraordinarios y Fallo de Caja).
- **Conceptos que no formaron parte del Informe Contable N.º 496/2023:** Se identifican el ítem 072 (Mayor Dedicación) y el ítem 111 (Transitorio) como conceptos no auditados en el antecedente Informe Contable N.º 496/2023, cuya liquidación se efectuó correctamente.
- **Verificación y documentación:** La liquidación de haberes bajo estudio, obtenida mediante consulta del sistema Tercop Web, resultó coincidente con la incluida en el expediente TCP-EE-318-2025. Los legajos del personal de las fuerzas de seguridad solo pueden ser relevados en las oficinas de la Dirección Provincial del Servicio Penitenciario.

Acciones sugeridas:

1. Intervención ministerial y control del órgano rector:
 - Dar intervención a la Secretaría de Capital Humano del Ministerio de Economía para que, en cumplimiento de la Ley N.º 1511, audite las novedades cargadas por el responsable del Área Haberes de la D.P.S.P.
 - Otorgar intervención a la Auditoría Interna y a la Dirección de Servicios Jurídicos del Servicio Penitenciario, con el fin de lograr la independencia necesaria en la evaluación de los requisitos de los conceptos liquidados.
2. Requerimiento documental y validación de atributos:

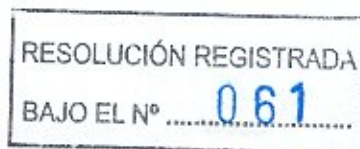
- *Requerir al D.P.S.P. la puesta a disposición del legajo físico y de los actos administrativos correspondientes para:*
 - *Constatar la Matrícula Profesional vigente requisito excluyente para la legalidad del ítem 641 'Bloqueo de Título'.*
 - *Evaluar la validez ministerial del Título y los atributos que le otorgan la consideración de universitario (para la procedencia del ítem 045).*
 - *Verificar si las tareas reales de manejo de efectivo (que habilitan el Fallo de Caja) están debidamente certificadas e incorporadas al legajo, dado que no surgen de las misiones generales del cargo (...)*".

Que en ese contexto, a orden 19 tomó intervención la Secretaría Legal de este Organismo de Control, donde la Dra. María Fernanda LUJÁN, mediante el Informe Legal N.º INF-SL-36-2026 efectúa su análisis y concluye de conformidad a lo que a continuación se transcribe textualmente.

"(...) ANÁLISIS

En primer lugar, cabe recordar que el artículo 76 de la Ley provincial N.º 50 establece que los particulares podrán formular denuncias por presuntos daños patrimoniales causados al Estado.

Por su parte, la Resolución Plenaria N.º 210/2022, aprobó el régimen relativo a las 'Normas de Procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones que se llevan a cabo en el Tribunal de Cuentas', en el punto 1 de su Anexo I, ordena lo siguiente: 'Tomado conocimiento de un hecho que haga presumir la existencia de irregularidades, la documentación será remitida al Vocal de Auditoría en los términos del artículo 76 de la Ley provincial N.º 50, quien dispondrá la caratulación de las actuaciones y las remitirá a la Secretaría Legal para que se expida, conforme a los apartados subsiguientes'.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Entonces, en cumplimiento de lo normado, corresponde analizar si este Tribunal de Cuentas es competente para entender en los hechos objeto de denuncia.

Preliminarmente, es importante recordar que este Tribunal de Cuentas ha sido creado como un Órgano de Contralor Externo de la función económico-financiera del Estado provincial, según lo dispone el artículo 166 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego y el artículo 1° de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

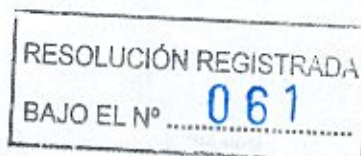
Así, la referida Ley mediante su artículo 2° estableció las siguientes competencias de este Organismo: 'a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior; b) fiscalizar la gestión de fondos públicos otorgados por medio de subvenciones, préstamos, anticipos, aportes o garantías; c) realizar auditorías externas; d) informar a la Legislatura sobre las cuentas de inversión del presupuesto anterior, antes del día 30 de junio del año siguiente; e) juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios del Estado, por daños o perjuicios ocasionados a éste con dolo, culpa o negligencia; f) iniciar la acción civil de responsabilidad por daños causados al Estado contra los agentes del mismo que hubieren actuado con dolo, culpa o negligencia, sin que necesariamente haya que sustanciar en forma previa el juicio administrativo; g) elaborar un informe anual sobre su gestión a la Legislatura antes del día 30 de junio del año siguiente, debiéndose publicar en el Boletín Oficial; h) realizar el examen y juicio de cuentas; i) asesorar a los poderes del Estado provincial en materia de su competencia'.

me

El mismo plexo normativo dispone: 'Artículo 4°.- El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones: a) Autorizar y aprobar sus gastos, con arreglo al reglamento interno y disposiciones vigentes; b) observar los actos administrativos que dispusieren de fondos públicos, como así también aquellos sobre inversión de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero patrimoniales del Estado provincial y/o entes autárquicos por transgresiones de disposiciones legales o reglamentarias, cuando ejerciere el control preventivo; c) solicitar información, documentación o dictámenes a cualquier órgano o dependencia del Estado; d) comunicar a la Legislatura toda transgresión a las normas que rigen la gestión financiero-patrimonial del Estado por los funcionarios sujetos al procedimiento de remoción por juicio político, legisladores, y magistrados o funcionarios judiciales sujetos a enjuiciamiento; e) constituirse en cualquiera de los órganos o dependencias para realizar auditorías; f) requerir las rendiciones de cuentas y fijar los plazos perentorios de presentación; g) formular recomendaciones; h) aplicar sanciones'.

En torno a las atribuciones de este Órgano de Contralor Externo, por Resolución Plenaria N.º 45/2016, se explicó lo siguiente: '(...) Que en este punto, respecto a la competencia atribuida a este Tribunal de Cuentas, resulta pertinente advertir que en el Informe Legal N.º 191/2014 Letra: T.C.P.-C.A. se puso de manifiesto lo siguiente: '(...) si bien el Tribunal ejerce un control de legalidad y un asesoramiento a los poderes del Estado provincial, éste se limita a cuestiones de gestión financiera, quedando aquellas estrictamente jurídicas fuera de sus atribuciones (Conf. OTTONELLO, Néstor J., 'Las atribuciones del Tribunal de Cuentas de la Nación', en LL 1190-C, 1090. Así concluye el autor luego de analizar el Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación de fecha 11/05/87 -Dictámenes 181:73-).

Asimismo, es doctrina reiterada de la Procuración del Tesoro de la Nación que el área de competencia específica del Tribunal de Cuentas de la Nación no es la jurídica sino la financiera-patrimonial y, en consecuencia, el



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

control y vigilancia de todas las operaciones de esa índole que efectúe el Estado (Dictámenes 181:59, 168:237, 171:2, 207:403, entre otros). Luego, tan amplia facultad debe ejercerse con extrema cautela en aquellos casos que sean estrictamente jurídicos, sugiriéndose el asesoramiento de aquellos órganos que son competentes (conf. Dictámenes 193:160, 171:2, entre otros).

Finalmente, al comentar COHN el artículo 166 inciso 1) de la Constitución Provincial, ha indicado en relación con las atribuciones de los tribunales de cuentas que: '(...) en general constituyen un control externo de legalidad, limitada a la hacienda pública provincial y aún municipal, con competencia para controlar, aprobar o desaprobar las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos provinciales y formular en su caso los cargos correspondientes' (COHN, Silvia N., Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego. Concordada, anotada y comentada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 498).

En palabras de CASTIGLIONE, '(...) los tribunales de cuentas son los organismos legitimados para 'dictar el derecho' en materia de cuentas públicas' (CASTIGLIONE, Antonio V., 'Función jurisdiccional de los Tribunales de Cuentas', LL 1988-A, 1026)' (...)'.

En razón del marco teórico expuesto, cabe mencionar que, en el caso bajo análisis, existirían presuntas irregularidades con respecto a:

- Cuestionamiento de conceptos salariales y títulos: En una publicación de Facebook titulada 'Denuncian presunta estafa al Estado provincial dentro del Servicio Penitenciario de Tierra del Fuego', se cuestiona la legalidad de la percepción del ítem salarial 'Fallo de Caja' por parte del Subalcaide Carlos Briguera, asimismo, se pone en duda la validez del título profesional de dicho agente.

- Acceso ilegítimo a sistemas informáticos: Se constató, mediante una auditoría interna, que usuarios ajenos a la dependencia accedieron y

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

descargaron sin autorización el recibo de haberes de Briguera a través del sistema TERCOP, asimismo, se señala que este acceso indebido podría configurar una infracción penal según el artículo 153 bis del Código Penal Argentino, que reprime el acceso ilegítimo a sistemas de datos restringidos.

-Violación de la protección de datos personales: La obtención, uso y difusión pública de un recibo de sueldo sin el consentimiento del titular se identifica como una conducta ilícita. Este acto vulnera la Ley Nacional N.º 25.326 de Protección de Datos Personales, la cual exige el consentimiento libre y expreso para el tratamiento de datos sensibles y restringe su cesión a terceros.

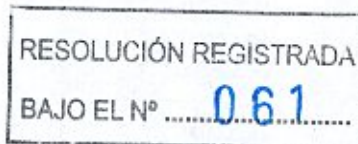
Asimismo, este Organismo de Control, le dio intervención al Grupo Especial de Haberes, donde la Auditora Fiscal: C.P. Claudia M. CHAVEZ, emitió el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-422-2025, mediante el cual analizó la liquidación de haberes del Subalcaide **Carlos Alberto Briguera** y expone una serie de observaciones críticas sobre la legalidad de sus cobros y la estructura de control interno del Servicio Penitenciario.

Los puntos principales que expone son:

1. Validación de Conceptos y Errores de Clasificación: la Auditora Fiscal realizó una verificación integral de los haberes de septiembre de 2025. Si bien algunos ítems como el Sueldo Básico y el Adicional Penitenciario coinciden aritméticamente con las escalas vigentes, se detectó lo siguiente:

- **Fallo de Caja (ítem 610):** Aunque el cálculo es correcto (10% del haber mensual), la contadora señala que se liquida incorrectamente como 'No Remunerativo', lo cual contraviene la Ley N.º 24.557 y criterios de auditoría previos.

- **Servicio Extraordinario (ítem 606):** Se advierte que la carga y validación de estas horas extras dependen funcionalmente del área que el propio agente dirige, lo que podría ser una falta de segregación de funciones.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL."

2. *Irregularidades Potenciales en Títulos y Matrícula: se advierte en el Informe Contable mencionado que, la legitimidad de los pagos por profesionalismo son requisitos estrictos que no pudieron verificarse en esta etapa:*

- **Título Universitario (ítem 045):** Para cobrar el 35%, el plan de estudios debe ser de cinco años o más y el título debe estar legalizado por el Ministerio de Educación de la Nación e Interior.

- **Bloqueo de Título (ítem 641):** El informe subraya que este cobro es irregular y susceptible de recupero si el agente no acredita la Matrícula Profesional vigente en la provincia de Tierra del Fuego, conforme a la Resolución Plenaria N° 016/2020.

3. *Debilidad Crítica de Control Interno (Autoliquidación): El hallazgo más significativo expuesto por la Auditora interviniente es la existencia de un conflicto de intereses estructural. El agente Briguera se desempeña como responsable del Área Haberes, lo que le otorga la capacidad técnica de cargar, validar y liquidar sus propias novedades salariales y suplementos variables. Esta falta de independencia permite la autoliquidación de haberes sin controles externos efectivos.*

4. *Falta de Supervisión Ministerial: los procesos de liquidación de las fuerzas de seguridad no son auditados por la Secretaría de Capital Humano ni por la Unidad de Auditoría Interna del Poder Ejecutivo. Esto incumple la Ley de Ministerios N.º 1511, que asigna la supervisión del empleo público al Ministerio de Economía, agravando los riesgos de irregularidades.*

Finalmente, en el Informe Contable mencionado, la Auditora Fiscal sugiere en conclusión las siguientes acciones:

1. Intervención ministerial y control del órgano rector:

• *Dar intervención a la Secretaría de Capital Humano del Ministerio de Economía para que, en cumplimiento de la Ley N.º 1511, audite las novedades cargadas por el responsable del Área Haberes de la D.P.S.P.*

• *Otorgar intervención a la Auditoría Interna y a la Dirección de Servicios Jurídicos del Servicio Penitenciario, con el fin de lograr la independencia necesaria en la evaluación de los requisitos de los conceptos liquidados.*

2. Requerimiento documental y validación de atributos:

• *Requerir al D.P.S.P. la puesta a disposición del legajo físico y de los actos administrativos correspondientes para:*

• *Constatar la Matrícula Profesional vigente requisito excluyente para la legalidad del ítem 641 'Bloqueo de Título'.*

• *Evaluar la validez ministerial del Título y los atributos que le otorgan la consideración de universitario (para la procedencia del ítem 045).*

• *Verificar si las tareas reales de manejo de efectivo (que habilitan el Fallo de Caja) están debidamente certificadas e incorporadas al legajo, dado que no surgen de las misiones generales del cargo (...)'.*

De lo expuesto, se destaca que, las cuestiones relacionadas con el salario de un agente del Servicio Penitenciario se encuentran dentro de la competencia de este Tribunal de Cuentas para su fiscalización por tratarse de fondos públicos pertenecientes del erario Provincial y que, según la denuncia, presuntamente se encontrarían ilegítimamente percibidos por agentes del Organismo.

Sin embargo, corresponde hacer ciertas aclaraciones en relación con los hechos denunciados.

En primer lugar, la falta de matriculación, cuando una norma legal exige la colegiatura a nivel provincial, se define como un 'incumplimiento a las



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 061



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

formas dispuestas normativamente'. La Resolución Plenaria N° 16/2020 destaca que no poseer la matrícula constituye una inobservancia de la ley tanto por parte del agente como de los funcionarios que permiten el ejercicio profesional en esas condiciones.

No obstante, a pesar de la obligatoriedad, la resolución introduce un matiz técnico, si el agente posee el título y efectivamente realizó la contraprestación, la falta de matrícula por sí sola no se considera generadora de un 'daño patrimonial' o pago indebido, dado que la Administración se benefició del conocimiento técnico del profesional.

Por último, y en relación con la sugerencia de apertura de una Investigación Especial formulada en las presentes actuaciones, cabe señalar que, conforme surge del Informe Contable INF-TCP-SC-422-2025, elaborado por el Grupo Especial de Auditoría de Haberes, las acciones allí sugeridas se encuentran comprendidas dentro de las tareas ordinarias de fiscalización que dicho Grupo tiene asignadas en el marco de sus competencias.

En efecto, de lo expuesto por la Auditora Fiscal interviniente y del análisis efectuado, se desprende que las observaciones formuladas no configuran un supuesto novedoso ni autónomo que habilite, por sí mismo, la apertura de una Investigación Especial, sino que guardan directa y estrecha vinculación con el objeto propio del Grupo Especial de Auditoría de Haberes, actualmente abocado al control de los expedientes de pago mensual de haberes, así como al control individual de liquidaciones mediante muestreo selectivo, conforme la planificación vigente de la Secretaría Contable.

En tal sentido, corresponde destacar que el mencionado Grupo se encuentra en la actualidad plenamente dedicado al cumplimiento de las funciones constitucionales y legalmente previstas, en el marco de la planificación anual oportunamente aprobada, no advirtiéndose razones suficientes que justifiquen

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

apartarse de dicho esquema mediante la instrucción de una Investigación Especial en los términos de la Resolución Plenaria N° 210/2022.

III. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, a criterio de la suscripta y en el marco de lo dispuesto en el punto 4 c) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 210/2022, se estima pertinente sugerir al Vocal de Auditoría que no se disponga la apertura de una Investigación Especial, instruyéndose en cambio al Grupo Especial de Auditoría de Haberes a continuar y profundizar el seguimiento de las acciones sugeridas en el Informe Contable INF-TCP-SC-422-2025, en el ámbito de sus tareas habituales de fiscalización (...).

Que a orden 20 el Secretario Legal a/c Dr. Pablo RUSSO adhiere a los términos del Informe Legal que antecede.

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Legal N.º INF-SL-36-2026, por lo que corresponde en mérito a los fundamentos allí expuestos desestimar el inicio de un procedimiento de Investigación Especial respecto de la denuncia formulada en las presentes actuaciones; correspondiendo en su lugar, que los hechos puestos en conocimiento mediante la Nota N° 393/2025-D.P.S.P. y que fueran oportunamente analizados en el Informe contable N° INF-TCP-SC-422-2025, sean objeto de mayor profundización por la Secretaría Contable, pero a través del control específico que desarrolla el Grupo Especial de Auditoría de Haberes, a cuyo efecto deben girarse las actuaciones.

Que este acto administrativo se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en función de lo dispuesto en la Resoluciones Plenarias N° 14/2026 y N° 46/2026.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en el artículo 26 de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Por ello,

1 m
28



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **061**



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° INF-SL-36-2026.

ARTÍCULO 2º.- Desestimar el inicio de una Investigación Especial respecto de la presentación efectuada mediante Nota N° 393/2025 Letra: D.P.S.P. por el Director Provincial del Servicio Penitenciario Inspector Gral (Dr.) Ariel Normando CIARES; en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3º.- Remitir las presentes actuaciones al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable C.P. David BEHRENS a fin de que por su intermedio se instruya al Grupo Especial de Auditoría de Haberes para que se profundice la fiscalización y el seguimiento de las acciones sugeridas en el Informe Contable INF-TCP-SC-422-2025. Ello, por lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 4º.- Notificar al Director Provincial del Servicio Penitenciario Inspector Gral (Dr.) Ariel Normando CIARES.

ARTÍCULO 5º.- Notificar en la sede de este organismo con remisión de las actuaciones al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, al Secretario Legal a/c y por su intermedio a la letrada dictaminante.

ARTÍCULO 6º.- Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 061/2026.

Tariana María Gassaga
Contador Público
Tº2 Fº83
C.P.C.E.T.D.F. - UNPSJB

Completa

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-36-2026

Ref.: Ref.: Nº TCP-NE-917-2025, caratulado: ***"NOTA INTERNA- VINCULADA AL EXPTE.EE-318-2025: "S/PRESENTACIÓN INSPECTOR GRAL. CIARES - REF: NOTA N.º 393/2025-D.P.S.P."***

Ushuaia, jueves 19 de marzo de 2026



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.296 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Ref.: N° TCP-NE-917-2025.

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO F. RUSSO:

Viene al Cuerpo de Abogados el instrumento electrónico de la referencia, perteneciente al Registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: **"NOTA INTERNA- VINCULADA AL EXPTE.EE-318-2025: "S/PRESENTACIÓN INSPECTOR GRAL. CIARES – REF: NOTA N.º 393/2025-D.P.S.P."**, a fin de tomar intervención, emitiendo el dictamen jurídico pertinente.

I. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de la Nota N° 393/2025-D.P.S.P., suscripta por el Director Provincial del Servicio Penitenciario, Inspector General (Dr.) Ariel Normando CIARES, que tuvo como objeto: *"(...) poner en conocimiento de ese Honorable Tribunal la presentación efectuada por el Subalcaide Carlos BRIGUERA, agente dependiente de esta Dirección Provincial, quien ha informado sobre hechos ocurridos durante el pasado fin de semana vinculados a una publicación efectuada en la red social Facebook, en la página denominada "Noticias Policiales Tierra del Fuego", bajo el título "Denuncian presunta estafa al Estado provincial dentro del Servicio Penitenciario de Tierra del Fuego".*

En dicha publicación se hace referencia a una denuncia anónima en la que se cuestiona la legalidad de la percepción del ítem "Fallo de Caja" y la validez del

título profesional del mencionado agente, acompañando como supuesto respaldo un recibo de haberes perteneciente al mismo, correspondiente al mes de septiembre de 2025.

El Subalcaide BRIGUERA informó que, tras verificar la autenticidad del documento difundido, constató que se trata efectivamente de su recibo de sueldo y que el mismo habría sido accedido y descargado sin autorización a través del sistema TERCOP, conforme surge del reporte de auditoría interna que acompaña.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a la solicitud del agente, esta Dirección Provincial considera pertinente requerir la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia, a los fines de que proceda a auditar en su totalidad el legajo personal del Sr. Subalcaide Carlos BRIGUERA, con el objeto de verificar la legalidad, regularidad y transparencia de los conceptos salariales percibidos, así como de la documentación oportunamente presentada.

Asimismo, se remite en anexo la documentación aportada por el agente, a saber:

Copia de la publicación efectuada en redes sociales;

Copia del recibo de haberes correspondiente al período septiembre/2025;

Reporte de auditoría del sistema TERCOP que acredita accesos no autorizados (...).

Tal como lo expone el Director del Servicio Penitenciario, se acompañó la solicitud la petición del agente BRIGUERA, específicamente: “(...) *informar hechos ocurridos durante el pasado fin de semana, vinculados a una publicación realizada en la red social Facebook, en la página denominada Noticias Policiales Tierra del Fuego, cuyo epígrafe señala: ‘DENUNCIAN PRESUNTA ESTAFA AL*



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

ESTADO PROVINCIAL DENTRO DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE TIERRA DEL FUEGO'.

En el desarrollo de dicha publicación, se hace referencia a una denuncia anónima presuntamente realizada por personal de esta fuerza en contra de mi persona, en la que se cuestiona la legalidad de la percepción del ítem 'Fallo de Caja', así como la validez de mi título profesional. Asimismo, se expone como prueba un recibo de sueldo correspondiente a mi liquidación de haberes.

Tras tomar conocimiento de estos hechos, procedí a verificar la autenticidad del documento difundido, constatando que se trata del recibo de haberes correspondiente al mes de septiembre de 2025. En consecuencia, se llevó a cabo una auditoría interna a través del sistema TERCOP, mediante la cual se advirtió que usuarios ajenos a esta dependencia accedieron y descargaron dicho recibo sin autorización.

Cabe destacar que la obtención, descarga, uso y posterior difusión de documentación de carácter personal sin el consentimiento del titular constituye una conducta ilícita, que puede encuadrarse en distintas figuras legales.

Particularmente, el recibo de sueldo contiene datos sensibles amparados por la Ley Nacional N.º 25.326 de Protección de Datos Personales, la cual establece en su artículo 5 que el tratamiento de datos personales requiere el consentimiento libre, expreso e informado del titular. Asimismo, el artículo 11 restringe la cesión de dichos datos a terceros sin autorización expresa.

Por otra parte, el acceso indebido a sistemas informáticos, aun sin provocar daño, puede configurar una infracción penal conforme lo establece el artículo 153 bis del Código Penal Argentino, que reprime a quien accede

ilegítimamente a un sistema o dato informático de acceso restringido. En este caso, el acceso y descarga de mi recibo de sueldo por parte de personal no autorizado no solo constituye una violación a la intimidad, sino también un uso indebido de información confidencial con el agravante de su difusión pública.

En virtud de todo lo expuesto, y a fin de brindar total transparencia, solicito formalmente que se dé intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia a los efectos de que audite en su totalidad mi legajo personal, a fin de constatar la legalidad y regularidad de los conceptos salariales percibidos y de la documentación presentada oportunamente.

Asimismo, y en resguardo de mis derechos, solicito se adopten las medidas administrativas y disciplinarias correspondientes respecto de los usuarios que accedieron y descargaron sin autorización mi recibo de haberes, en violación a normas de protección de datos, seguridad informática y ética profesional.

Acompaño al presente informe la siguiente documentación de respaldo:

- Copia de la publicación realizada en la red social mencionada con el recibo de sueldo.*
- Copia de mi recibo de sueldo correspondiente a la liquidación del período SEP/2025.*
- Reporte de auditoría extraído del sistema TERCOP que acredita los accesos no autorizados a consulta sobre mi legajo”.*

De la presentación se desprende que los hechos denunciados serían unas presuntas irregularidades relacionadas con cobros indebidos en el ámbito del servicio penitenciario.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

II. ANÁLISIS

En primer lugar, cabe recordar que el artículo 76 de la Ley provincial N° 50 establece que los particulares podrán formular denuncias por presuntos daños patrimoniales causados al Estado.

Por su parte, la Resolución Plenaria N° 210/2022, aprobó el régimen relativo a las *"Normas de Procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones que se llevan a cabo en el Tribunal de Cuentas"*, en el punto 1 de su Anexo I, ordena lo siguiente: *"Tomado conocimiento de un hecho que haga presumir la existencia de irregularidades, la documentación será remitida al Vocal de Auditoría en los términos del artículo 76 de la Ley provincial N.º 50, quien dispondrá la caratulación de las actuaciones y las remitirá a la Secretaría Legal para que se expida, conforme a los apartados subsiguientes"*.

Entonces, en cumplimiento de lo normado, corresponde analizar si este Tribunal de Cuentas es competente para entender en los hechos objeto de denuncia.

Preliminarmente, es importante recordar que este Tribunal de Cuentas ha sido creado como un Órgano de Contralor Externo de la función económico-financiera del Estado provincial, según lo dispone el artículo 166 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego y el artículo 1º de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias

Así, la referida Ley mediante su artículo 2º estableció las siguientes competencias de este Organismo: *"a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún*

caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior; b) fiscalizar la gestión de fondos públicos otorgados por medio de subvenciones, préstamos, anticipos, aportes o garantías; c) realizar auditorías externas; d) informar a la Legislatura sobre las cuentas de inversión del presupuesto anterior, antes del día 30 de junio del año siguiente; e) juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios del Estado, por daños o perjuicios ocasionados a éste con dolo, culpa o negligencia; f) iniciar la acción civil de responsabilidad por daños causados al Estado contra los agentes del mismo que hubieren actuado con dolo, culpa o negligencia, sin que necesariamente haya que sustanciar en forma previa el juicio administrativo; g) elaborar un informe anual sobre su gestión a la Legislatura antes del día 30 de junio del año siguiente, debiéndose publicar en el Boletín Oficial; h) realizar el examen y juicio de cuentas; i) asesorar a los poderes del Estado provincial en materia de su competencia”.

El mismo plexo normativo dispone: “Artículo 4º.- El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones: a) Autorizar y aprobar sus gastos, con arreglo al reglamento interno y disposiciones vigentes; b) observar los actos administrativos que dispusieren de fondos públicos, como así también aquellos sobre inversión de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero patrimoniales del Estado provincial y/o entes autárquicos por transgresiones de disposiciones legales o reglamentarias, cuando ejerciere el control preventivo; c) solicitar información, documentación o dictámenes a cualquier órgano o dependencia del Estado; d) comunicar a la Legislatura toda transgresión a las normas que rigen la gestión financiero-patrimonial del Estado por los funcionarios sujetos al procedimiento de remoción por juicio político, legisladores, y magistrados o funcionarios judiciales sujetos a enjuiciamiento; e) constituirse en cualquiera de



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

los órganos o dependencias para realizar auditorías; f) requerir las rendiciones de cuentas y fijar los plazos perentorios de presentación; g) formular recomendaciones; h) aplicar sanciones".

En torno a las atribuciones de este Órgano de Contralor Externo, por Resolución Plenaria N.º 45/2016, se explicó lo siguiente: *"(...) Que en este punto, respecto a la competencia atribuida a este Tribunal de Cuentas, resulta pertinente advertir que en el Informe Legal N° 191/2014 Letra: T.C.P.-C.A. se puso de manifiesto lo siguiente: '(...) si bien el Tribunal ejerce un control de legalidad y un asesoramiento a los poderes del Estado provincial, éste se limita a cuestiones de gestión financiera, quedando aquellas estrictamente jurídicas fuera de sus atribuciones (Conf. OTTONELLO, Néstor J., 'Las atribuciones del Tribunal de Cuentas de la Nación', en LL 1190-C, 1090. Así concluye el autor luego de analizar el Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación de fecha 11/05/87 - Dictámenes 181:73-).*

Asimismo, es doctrina reiterada de la Procuración del Tesoro de la Nación que el área de competencia específica del Tribunal de Cuentas de la Nación no es la jurídica sino la financiera-patrimonial y, en consecuencia, el control y vigilancia de todas las operaciones de esa índole que efectúe el Estado (Dictámenes 181:59, 168:237, 171:2, 207:403, entre otros). Luego, tan amplia facultad debe ejercerse con extrema cautela en aquellos casos que sean estrictamente jurídicos, sugiriéndose el asesoramiento de aquellos órganos que son competentes (conf. Dictámenes 193:160, 171:2, entre otros).

Finalmente, al comentar COHN el artículo 166 inciso 1) de la Constitución Provincial, ha indicado en relación con las atribuciones de los tribunales de cuentas que: '(...) en general constituyen un control externo de legalidad, limitada a la

hacienda pública provincial y aún municipal, con competencia para controlar, aprobar o desaprobar las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos provinciales y formular en su caso los cargos correspondientes' (COHN, Silvia N., Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego. Concordada, anotada y comentada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 498).

En palabras de CASTIGLIONE, '(...) los tribunales de cuentas son los organismos legitimados para 'dictar el derecho' en materia de cuentas públicas' (CASTIGLIONE, Antonio V., 'Función jurisdiccional de los Tribunales de Cuentas', LL 1988-A, 1026)'(...)".

En razón del marco teórico expuesto, cabe mencionar que, en el caso bajo análisis, existirían presuntas irregularidades con respecto a:

- Cuestionamiento de conceptos salariales y títulos: En una publicación de Facebook titulada "Denuncian presunta estafa al Estado provincial dentro del Servicio Penitenciario de Tierra del Fuego", se cuestiona la legalidad de la percepción del ítem salarial "Fallo de Caja" por parte del Subalcaide Carlos Briguera, Asimismo, se pone en duda la validez del título profesional de dicho agente.

- Acceso ilegítimo a sistemas informáticos: Se constató, mediante una auditoría interna, que usuarios ajenos a la dependencia accedieron y descargaron sin autorización el recibo de haberes de Briguera a través del sistema TERCOP, asimismo, se señala que este acceso indebido podría configurar una infracción penal según el artículo 153 bis del Código Penal Argentino, que reprime el acceso ilegítimo a sistemas de datos restringidos.

- Violación de la protección de datos personales: La obtención, uso y difusión pública de un recibo de sueldo sin el consentimiento del titular se



"2025 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

identifica como una conducta ilícita. Este acto vulnera la Ley Nacional N.º 25.326 de Protección de Datos Personales, la cual exige el consentimiento libre y expreso para el tratamiento de datos sensibles y restringe su cesión a terceros.

Asimismo, este Organismo de Control, le dio intervención al Grupo Especial de Haberes, donde la Auditora Fiscal: C.P. Claudia M. CHAVEZ, emitió el Informe Contable N° INF-TCP-SC-422-2025, mediante el cual analizó la liquidación de haberes del Subalcaide **Carlos Alberto Briguera** y expone una serie de observaciones críticas sobre la legalidad de sus cobros y la estructura de control interno del Servicio Penitenciario.

Los puntos principales que expone son:

1. Validación de Conceptos y Errores de Clasificación: la Auditora Fiscal realizó una verificación integral de los haberes de septiembre de 2025. Si bien algunos ítems como el Sueldo Básico y el Adicional Penitenciario coinciden aritméticamente con las escalas vigentes, se detectó lo siguiente:

- **Fallo de Caja (ítem 610):** Aunque el cálculo es correcto (10% del haber mensual), la contadora señala que se liquida incorrectamente como "No Remunerativo", lo cual contraviene la Ley N.º 24.557 y criterios de auditoría previos.

- **Servicio Extraordinario (ítem 606):** Se advierte que la carga y validación de estas horas extras dependen funcionalmente del área que el propio agente dirige, lo que podría ser una falta de segregación de funciones.

2. Irregularidades Potenciales en Títulos y Matrícula: se advierte en el Informe Contable mencionado que, la legitimidad de los pagos por profesionalismo son requisitos estrictos que no pudieron verificarse en esta etapa:

- **Título Universitario (ítem 045):** Para cobrar el 35%, el plan de estudios debe ser de cinco años o más y el título debe estar legalizado por el Ministerio de Educación de la Nación e Interior.

- **Bloqueo de Título (ítem 641):** El informe subraya que este cobro es irregular y susceptible de recupero si el agente no acredita la Matrícula Profesional vigente en la provincia de Tierra del Fuego, conforme a la Resolución Plenaria N° 016/2020.

3. Debilidad Crítica de Control Interno (Autoliquidación): El hallazgo más significativo expuesto por la Auditora interviniente es la existencia de un conflicto de intereses estructural. El agente Briguera se desempeña como responsable del Área Haberes, lo que le otorga la capacidad técnica de cargar, validar y liquidar sus propias novedades salariales y suplementos variables. Esta falta de independencia permite la autoliquidación de haberes sin controles externos efectivos.

4. Falta de Supervisión Ministerial: los procesos de liquidación de las fuerzas de seguridad no son auditados por la Secretaría de Capital Humano ni por la Unidad de Auditoría Interna del Poder Ejecutivo. Esto incumple la Ley de Ministerios N.º 1511, que asigna la supervisión del empleo público al Ministerio de Economía, agravando los riesgos de irregularidades.

Finalmente, en el Informe Contable mencionado, la Auditora Fiscal sugiere en conclusión las siguientes acciones:

“(…) 1. Intervención ministerial y control del órgano rector:

o Dar intervención a la Secretaría de Capital Humano del Ministerio de Economía para que, en cumplimiento de la Ley N.º 1511, audite las novedades cargadas por el responsable del Área Haberes de la D.P.S.P.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

o Otorgar intervención a la Auditoría Interna y a la Dirección de Servicios Jurídicos del Servicio Penitenciario, con el fin de lograr la independencia necesaria en la evaluación de los requisitos de los conceptos liquidados.

2. Requerimiento documental y validación de atributos:

•Requerir al D.P.S.P. la puesta a disposición del legajo físico y de los actos administrativos correspondientes para:

•Constar la Matrícula Profesional vigente (requisito excluyente para la legalidad del ítem 641 'Bloqueo de Título'.

•Evaluar la validez ministerial del Título y los atributos que le otorgan la consideración de universitario (para la procedencia del ítem 045).

•Verificar si las tareas reales de manejo de efectivo (que habilitan el Fallo de Caja) están debidamente certificadas e incorporadas al legajo, dado que no surgen de las misiones generales del cargo (...)"

De lo expuesto, se destaca que, las cuestiones relacionadas con el salario de un agente del Servicio Penitenciario se encuentran dentro de la competencia de este Tribunal de Cuentas para su fiscalización por tratarse de fondos públicos pertenecientes del erario Provincial y que, según la denuncia, presuntamente se encontrarían ilegítimamente percibidos por agentes del Organismo.

Sin embargo, corresponde hacer ciertas aclaraciones en relación con los hechos denunciados.

En primer lugar, la falta de matriculación, cuando una norma legal exige la colegiatura a nivel provincial, se define como un *"incumplimiento a las formas dispuestas normativamente"*. La Resolución Plenaria N° 16/2020 destaca que no

poseer la matrícula constituye una inobservancia de la ley tanto por parte del agente como de los funcionarios que permiten el ejercicio profesional en esas condiciones.

No obstante, a pesar de la obligatoriedad, la resolución introduce un matiz técnico, si el agente posee el título y efectivamente realizó la contraprestación, la falta de matrícula por sí sola no se considera generadora de un “daño patrimonial” o pago indebido, dado que la Administración se benefició del conocimiento técnico del profesional.

Por último, y en relación con la sugerencia de apertura de una Investigación Especial formulada en las presentes actuaciones, cabe señalar que, conforme surge del Informe Contable INF-TCP-SC-422-2025, elaborado por el Grupo Especial de Auditoría de Haberes, las acciones allí sugeridas se encuentran comprendidas dentro de las tareas ordinarias de fiscalización que dicho Grupo tiene asignadas en el marco de sus competencias.

En efecto, de lo expuesto por la Auditora Fiscal interviniente y del análisis efectuado, se desprende que las observaciones formuladas no configuran un supuesto novedoso ni autónomo que habilite, por sí mismo, la apertura de una Investigación Especial, sino que guardan directa y estrecha vinculación con el objeto propio del Grupo Especial de Auditoría de Haberes, actualmente abocado al control de los expedientes de pago mensual de haberes, así como al control individual de liquidaciones mediante muestreo selectivo, conforme la planificación vigente de la Secretaría Contable.

En tal sentido, corresponde destacar que el mencionado Grupo se encuentra en la actualidad plenamente dedicado al cumplimiento de las funciones constitucionales y legalmente previstas, en el marco de la planificación anual oportunamente aprobada, no advirtiéndose razones suficientes que justifiquen



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

apartarse de dicho esquema mediante la instrucción de una Investigación Especial en los términos de la Resolución Plenaria N° 210/2022.

III. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, a criterio de la suscripta y en el marco de lo dispuesto en el punto 4 c) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 210/2022, se estima pertinente sugerir al Vocal de Auditoría que no se disponga la apertura de una Investigación Especial, instruyéndose en cambio al Grupo Especial de Auditoría de Haberes a continuar y profundizar el seguimiento de las acciones sugeridas en el Informe Contable INF-TCP-SC-422-2025, en el ámbito de sus tareas habituales de fiscalización.

Finalmente, corresponde disponer que se ponga en conocimiento al Registro de Investigaciones Especiales a los efectos de su anotación, dejando constancia de la decisión adoptada.

Dra. María Fernanda LUJÁN

ABOGADA

Mat. N° 833 CPAU TDF

Tribunal de Cuentas de la Provincia

Tipo-Nro-Año-Letra	Proc. de Int.	Carátula del Expte. o Asunto Nota	Categoría	Votos	Res. que aprueba	Res. Compartida?
Informe-000/2025 TCP-CA	Investigaciones Especiales-RP 210/2022	Ref.: N°TCP-NE-917-2025, carátula: "NOTA INTERNA- VINCULADA AL EXPT.EE-318-2025: "5/PRESENTACIÓN INSPECTOR GRAL. CIARES - REF. NOTA N° 393/2025-D.P.S.P."	Ley Provincial N° 50 Resolución Plenaria N° 353/25 - Investigaciones Especiales Ley provincial N° 735 - Personal de la Policía Provincial Ley provincial N° 777 - Servicio Penitenciario Provincial	Ley provincial N° 777 - Servicio Penitenciario Provincial Haberes - Remuneración Dictamen Competencia Desestima Denuncia Cobro indebido Haberes		C.P.: S.L.: C.S.L.: Pro.L.:

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA LUJAN Maria Fernanda
Tribunal de Cuentas
CUERPO DE ABOGADOS
19/03/2026 14:46

